

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 231

PROCESO No. **76-001-33-33-011-2018-00064-00**
MEDIO DE CONTROL.: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **MARIA POLONIA LIBREROS CACERES**
DEMANDADO: **UGPP**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, contra el auto que libró mandamiento de pago (fls. 104 -109)

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado a folios 104 a 19 el apoderado de la entidad demandada allega escrito interponiendo recurso contra el auto que libró mandamiento de pago (fls. 51 a 53), señalando en síntesis el recurrente como fundamentos de su recurso, los siguientes:

- Indebida conformación del título ejecutivo:

Señala la entidad ejecutada que la obligación contenida en el título ejecutivo no se enmarca dentro de una obligación del pago de sumas de dinero, en tanto no establece la obligación de pagar una suma líquida de dinero, sino que la orden contenida en la sentencia constituye una obligación de hacer. Concluye manifestando que de la obligación contenida en el título ejecutivo no se puede extraer una suma determinable.

- **Improcedencia del cobro de intereses de mora durante el periodo de liquidación de CAJANAL EICE:**

Expone que la liquidación presentada por la actora, no se encuentra ajustada a derecho, en tanto la extinta CAJANAL hoy UGPP, cumplió con la obligación que le fue impuesta, al expedir la resolución No. UGM 001452 del 21 julio de 2011, haciendo viable que se efectuó el cobro de una obligación que no se encuentra contenida en el título ejecutivo, por tales sumas de dinero, dado que el capital se encuentra plenamente satisfecho y el demandante no tiene derecho al pago de los intereses moratorios, dado que presentó su reclamación completa en un término superior a 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

- **Improcedencia del cobro:**

Precisa que el fallo que dio origen al presente proceso, se efectuó y cumplió tal como se estableció en el mismo, el cual ordenó la reliquidación de una pensión gracia a favor de la actora, por lo que la demandada ya ha realizado todos los reconocimientos a que tiene derecho la parte actora, siendo inviable acceder a uno nuevo, más aun, cuando en el término de 6 meses después de la ejecutoria de la sentencia no se presentó solicitud con toda la documentación necesaria para el pago de la sentencia por lo que tampoco hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios.

- **Caducidad de la acción ejecutiva:**

Señala que la sentencia que dio origen al presente proceso, fue proferida el día 20 de noviembre de 2009 y se hizo exigible a partir del 11 de diciembre de 2009, razón por la cual el termino para presentar la demanda ejecutiva, esto es de 5 años, contaría hasta el 11 de diciembre de 2014, término que se encuentra caduco.

- **Falta de legitimación por pasiva:**

Argumenta que la demandada no es la entidad encargada de pagar a favor del señor Víctor Hugo Camacho los intereses moratorios, ya que la entidad que debe ser vinculada al presente proceso es el Ministerio de Salud y de la Protección Social. Sostiene que a partir del 11 de junio de 2013, la UGPP asumió estrictamente los asuntos de carácter misional, es decir, los relacionados con el reconocimiento de prestaciones sociales, como el caso de pensiones; en tal virtud, el reconocimiento de intereses moratorios no es procedente.

- **Falta de competencia:**

Indicar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no es la entidad encargada de pagar a favor de la señora MARIA POLONIA LIBREROS, los intereses moratorios, como lo pretende con la presente ejecución, ya que la entidad que debe ser vinculada al presente proceso es el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, según lo advirtió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de fecha 2 de octubre de 2014, dentro del expediente con radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00, pues la UGPP solamente será competente para el pago de dichas obligaciones siempre que tenga que modificar el derecho reconocido en el acto administrativo de cumplimiento, situación que no sucede en el caso que nos ocupa, así mismo se señala que se encargaría del pago de asumir los asuntos de carácter no misional, es decir, todas las funciones que no o tuvieran relación con temas pensionales, como es el caso de los intereses del artículo 177 del C.C.A.

CONSIDERACIONES

Por remisión del art. 306 del CPACA, el proceso ejecutivo se tramita conforme al Código General del Proceso.

Respecto a la forma en que deben discutirse los requisitos formales del título ejecutivo, precisa el artículo 430 inciso 2º del CGP:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

A su vez, el artículo 422 numeral 3º ibídem precisa sobre los mecanismos de defensa que tiene el ejecutado contra el mandamiento de pago:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Se destaca).

Conforme la norma en cita se advierte que las excepciones denominadas Indebida conformación del título ejecutivo e Indebida forma de liquidación del mandamiento de pago, atacan directamente los requisitos formales del título ejecutivo.

Por su parte la excepción denominada Improcedencia del cobro, es una excepción de fondo que debe resolverse con el fondo del asunto y en cuanto a las excepciones de Caducidad de la acción ejecutiva y Falta de legitimación por pasiva son excepciones mixtas, por lo que se resolverán igualmente con el fondo del asunto.

Hechas las anteriores precisiones, se procederá a resolver las excepciones denominadas *"indebida conformación del título ejecutivo"* y la *"indebida forma de liquidación del mandamiento de pago"*, en los siguientes términos:

Respecto a la excepción de *"indebida conformación del título ejecutivo"* afirma el recurrente que la obligación contenida en el título ejecutivo no se enmarca dentro de una obligación del pago de sumas de dinero sino en una obligación de hacer. Al respecto considera esta operadora judicial que la sentencia base de ejecución claramente establece el pago de sumas de dinero, en cuanto se ordenó a CAJANAL E.I.C.E., reliquidar la pensión gracia de la actor, teniendo en cuenta lo devengado en el año inmediatamente anterior a la obtención del status de pensionada, con la debida actualización y dar cumplimiento a los art. 176 y 177 del C.C.A., con lo cual resulta claro para el Despacho que la sanción impuesta a la CAJANAL EICE es una obligación de tipo económico, que conforme se indica en la demanda por el actor la misma ha sido incumplida por la UGPP como sucesor de la extinta entidad.

Y tampoco es de recibo para el Despacho como indebida conformación del título ejecutivo el argumento de que el demandante presentó su reclamación completa en un término superior a 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que el documento a través del cual se solicitó el cumplimiento de la sentencia no es un elemento para la conformación del

título ejecutivo, no afecta su configuración ni la calidad de la obligación, ello es que la misma sea clara, expresa y exigible.

Por otra parte, en lo tocante a la “*indebida forma de liquidación del mandamiento de pago*”, por haber el actor presentado la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad, en un término superior a 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, advierte el Despacho que si bien en la resolución No. UGM 001452 del 21/07/2011 se indica por la extinta CAJANAL EICE, que las peticiones donde se solicita el cumplimiento de la sentencia fueron radicadas el 19/02/2010 y 13/12/2010, partiendo de la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto desde el 11/12/2009, la primera solicitud fue radicada dentro de los seis meses de Ley y la segunda después de los 6 meses, en el expediente no obra ningún elemento probatorio que acredite que la parte ejecutante al presentar la solicitud de cumplimiento no acompañó la documentación exigida para el efecto.

Así las cosas, la parte actora cumplió con la carga de presentar la solicitud de cumplimiento del fallo, dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria, en tal virtud, no es de recibo el argumento de la UGPP, como quiera que según la norma aplicable al presente asunto (artículo 177 CCA), el acreedor cuenta con seis meses para reclamar el pago sin que cese la causación de intereses.

En conclusión, se colige que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la entidad ejecutada en el recurso de reposición, no están llamados a prosperar, motivo por el cual no se repondrá el auto No. 1437 de julio 30 de 2018, por el cual se libró mandamiento de pago.

Igualmente como quiera que la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término señalado en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 443-1 ibídem, se correrá traslado de tales excepciones al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

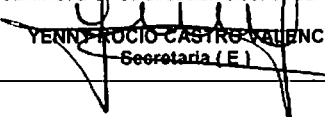
RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto No. 1437 de julio 30 de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CORRER** traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, **por el término de diez (10) días**, para fines pertinentes.
3. Reconocer personería al Dr. **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con C.C. No. 14.892.103, abogado portador de la tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, conforme a los fines y términos del poder a él conferido (fl.64 y s.s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**Juez (E)**

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>009</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>7-2-2019</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA Secretaria (E)
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 222

RADICADO No. 76001 3333 011 2018 00303 00

MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO MOLINA CAPOTE

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Y
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA
NACIONAL

REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

¹ Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), que establece la competencia de los juzgados de lo contencioso administrativo para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho.

² Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), que establece la competencia de los juzgados de lo contencioso administrativo para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho.

- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se. **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **FERNANDO ANTONIO MOLINA CAPOTE**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.3 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.4 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

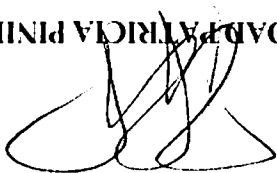
3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** y **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **PREVÉNGASE** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería a la doctora **DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.127.030 y T.P. No. 277.584 del C.S.

de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fl. 1 del C/p.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

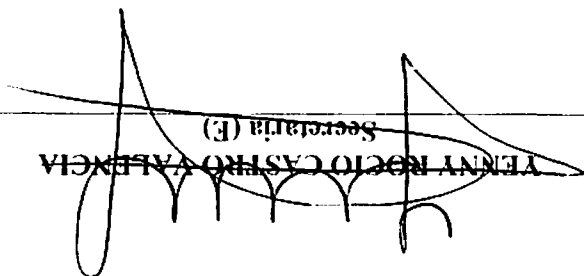


JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 7-2-2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCÍO CASTRO VALENZUELA
Secretaria (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 223

RADICADO: 76001-33-33-011-2018-00248-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE FERNANDEZ LLANTEN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

I. ASUNTO

Procede el Despacho en la forma señalada en el artículo 287 del Código General del Proceso, esto es, resolver a petición de parte adición del auto No. 2421 del 21 de noviembre de 2018¹.

II. ANTECEDENTES

Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrado por el señor ENRIQUE FERNANDEZ LLANTEN, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, el Despacho profirió el auto No. 2421 del 21 de noviembre de 2018, por medio del cual se admitió la presente demanda.

La apoderada judicial de la parte demandante presenta a folio 34 del expediente, solicitud de adición del auto No. 2421 del 21 de noviembre de 2018, en el sentido de que se admita la demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, quien también hace parte de los demandados, atendiendo que las pretensiones de la demanda van dirigidas tanto a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional como a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil.

¹ Folios 31 y 32

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA ADICIÓN

En primera medida es de señalar que el Código General del Proceso hace referencia a distintos mecanismos para aclarar, corregir o adicionar las providencias, siendo de nuestro interés, el correspondiente a la adición de las mismas, el cual se encuentra contemplado en el artículo 287 ibídem, que reza:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En el caso sub examine, atendiendo que efectivamente se omitió tener como entidad demanda a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional por cuanto la demanda también fue dirigida contra dicha entidad, este Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el Art. 287 del C.G.P., procede a adicionar el auto No. 2421 del 21 de noviembre de 2018, en el sentido de tener como entidad demandada a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

ADICIONAR el Auto No. 2421 del 21 de noviembre de 2018, y en consecuencia:

"1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **ENRIQUE FERNANDEZ LLANTEN**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** (Art. 159 C.P.A.C.A.), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** (Art. 159 C.P.A.C.A.), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales. (...)

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P." (...)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



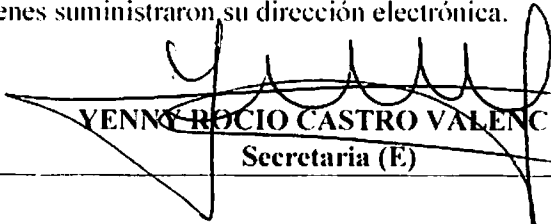
PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez Once Administrativa de Cali (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 7-2-2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 230

RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2017-00167-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE RAUL GARCIA VILLARAGA y OTROS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada a la COMPAÑIA DE SEGUROS MAFFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y a las COASEGURADORAS ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA S.A., y QBE SEGUROS S.A. (fs. 11 y 12 cdo. No. 2).

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (fs. 11 y 12), solicita se llame en garantía a la COMPAÑIA DE SEGUROS MAFFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y a las COASEGURADORAS ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA S.A., y QBE SEGUROS S.A., en razón a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154 que suscribió con las referidas aseguradoras el día 10/04/2015 y con vigencia desde el 28/03/2015 hasta el 16/11/2015, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concurren al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Ahora bien, conforme las normas en cita, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia¹ ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

De lo señalado con antelación puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en

¹ Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C, Consejera ponente: OLGA MILEIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado Judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, se cumplen los requisitos para que procedan los llamamientos en garantías frente a **COMPAÑIA DE SEGUROS MAFFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, y las **COASEGURADORAS ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **AXA COLPATRIA S.A.** y **QBE SEGUROS S.A.**, toda vez que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 1501215001154, suscrita con las referidas aseguradoras tiene vigencia en la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda, esto es, el 21 de abril de 2015.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, frente a la **COMPAÑIA DE SEGUROS MAFFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, y respecto a las **COASEGURADORAS ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **AXA COLPATRIA S.A.** y **QBE SEGUROS S.A.**

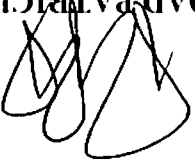
SEGUNDO: Notifíquese a los representantes legales de las llamadas en garantía **COMPAÑIA DE SEGUROS MAFFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, y las **COASEGURADORAS ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **AXA COLPATRIA S.A.** y **QBE SEGUROS S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificadas las llamadas en garantía, se les **CONCEDE** un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

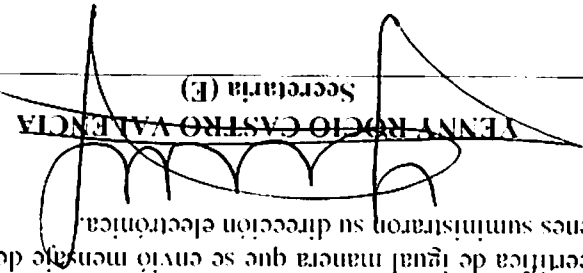
CUARTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a las llamadas en garantía, el cual deberá consignar la suma de veintiséis mil (\$ 26.000) pesos M/Cte., a órdenes de este Juzgado en la **Cuenta No. 469030064168 Numero de convenio 13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de

la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la citada entidad no acredita el pago de gastos de notificación, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P.; es decir el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

m 199

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>009</u> , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>7-2-2019</u>
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
 YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 227

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2017-00208-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA ALEYDA SATIZABAL MARLES Y OTRO
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada a las **COMPAÑÍAS DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A.** (fls. 1 a 3 cdo. No. 2) y **MAPFRE S.A.** (fl. 34 cdo. No. 2).

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP** (fls. 1 a 3 cdo. No. 2), solicita se llame en garantía a las **COMPAÑÍAS DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A.**, en razón a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21735913 con vigencia desde el 02/04/2015 hasta el 19/04/2016, que suscribió con las referidas aseguradoras el día 02/04/2015 para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concurren al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

Así mismo, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (fl. 34 cdo. No. 2), solicita igualmente se llame en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE S.A.**

en razón a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 30860098158, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concurra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Ahora bien, conforme las normas en cita, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia¹ ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

De lo señalado con antelación puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está

¹ Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada Judicial de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP**, se cumplen los requisitos para que procedan los llamamientos en garantías frente a **ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A.**, toda vez que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 21735913, suscrita con las referidas aseguradoras tiene vigencia en la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda, esto es, el 27 de diciembre de 2015.

Por otra parte, en cuanto al llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la parte demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, frente a **MAPFRE S.A.**, se advierte que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de MAPFRE S.A. y tampoco fue allegada la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 30860098158 señalada en el escrito del llamamiento en garantía, toda vez que la aportada al proceso corresponde al No. 1501215001154, por lo que este Despacho de conformidad con el art. 117 del C.G.P., le concederá un término de cinco (05) días a la parte demandada para que corrija las irregularidades anteriormente señaladas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada judicial de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP**, frente a las **COMPAÑIAS DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese a los representantes legales de las llamadas en garantía **COMPAÑIAS DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificadas las llamadas en garantía, se les **CONCEDE** un término de quince (15) días para que intervengan en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: REQUERIR a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP**, para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a las llamadas en garantía, la cual deberá consignar la suma de veintiséis mil (\$ 26.000) pesos M/Cte., a órdenes de este Juzgado en la **Cuenta No. 469030064168 Numero de convenio 13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandada no acredita el pago de gastos de notificación, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P.; es decir el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS S.A.** y **CONCEDER** un término de cinco (05) días de conformidad con el art. 117 del C.G.P., a dicha entidad, para que subsane las irregularidades anteriormente citadas en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazar el llamamiento en garantía.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. ALEJANDRA MARIA BOCANEGRA MARTINEZ, identificada con la C.C. 29.127.098, y T.P. No. 123.176 del C. S. de la J., como apoderada judicial de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP**, en la forma y términos del poder que obra a folio 44 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. RODOLFO PELAEZ VASQUEZ, identificado con la C.C. 16.839.715 y T.P. No. 184.606 del C. S. de la J., como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en la forma y términos del poder que obra a folio 65 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



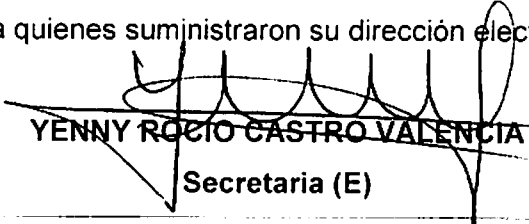
PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

m.i.g.g

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 7-2-2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto No. 229

RADICADO No. 76001 3333 011 2019 00014 00
DEMANDANTE: TOBIAS AYALA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
REFERENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

Ref. Auto inadmisorio

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali resolvió, mediante auto de sustanciación No. 2069 de noviembre 28 de 2018 dictado en audiencia, declarar la falta de jurisdicción y competencia, para conocer y decidir el presente proceso y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali por ser los competentes para conocer del asunto¹.

Ahora bien, es claro que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto deberá la parte actora adecuar la demanda, indicando el medio de control que pretende hacer valer.

En consecuencia, el Despacho **INADMITE** la demanda, con el fin de que se adecue al medio de control correspondiente, aportando todas las exigencias de ley previstas para el mismo, para lo cual se deberá cumplir con lo siguiente:

1.1.- La parte demandante deberá escoger uno de los medios de control establecidos en el Título III, artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011, y adecuar la demanda a los requisitos establecidos, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2.- Adecuar el poder toda vez que no cumple con las previsiones del artículo 74 del C.G.P., en razón a que el mandato que obra en el expediente no es un poder especial que faculte al profesional del derecho para ejercer el medio de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

1.3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA deberá indicar lo que se pretende de conformidad con el medio de control elegido. Si se pretende la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión; si por el contrario se pretenden declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda (artículo 163 del CPACA).

1.4.- En caso de que se pretenda ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, deberá allegar en original o copia auténtica el acto administrativo demandado, con

¹ Folio 183.

constancia de notificación, comunicación o ejecutoria (arts. 161 numeral 2° del CPACA y 626 C.G.P., que derogó el inciso 1° del artículo 215 CPACA).

1.5.- La parte actora deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones. Si se trata de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse además las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (Artículo 162 numeral 4 CPACA).

1.6.- Se debe realizar la estimación razonada de la cuantía. (Artículo 162 numeral 6 CPACA), para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

1.7.- Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad (arts. 37 Ley 640 de 2001, 13 Ley 1285 de 2009 y 161-1 Ley 1437 de 2011) en el evento de que se requiera el mismo.

1.8.- Aportar las copias adicionales de la demanda y sus anexos para la notificación a la entidad demandada. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (art. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012).

1.9.- Allegar la copia de la demanda, en soporte magnético (formato pdf de baja resolución), que se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012).

1.10.- Indicar la dirección electrónica de la entidad accionada en la cual surtir la notificación personal (numeral 7 del artículo 162 en concordancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011), así como la dirección de la parte demandante.

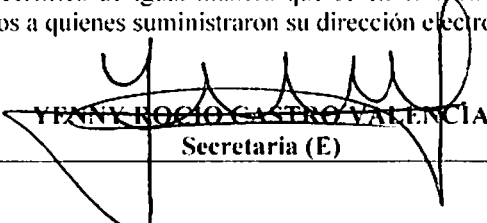
2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez Once Administrativa de Cali (E)

m i g g

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>009</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>07-2-2019</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA Secretaria (E)
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 221

Rad: **76001-33-33-011-2018-00306-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JUAN DE DIOS VICTORIA ECHEVERRY**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL**

Ref. Auto inadmisorio

El señor **JUAN DE DIOS VICTORIA ECHEVERRY**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.2 Dentro del presente proceso, no se indica con exactitud el último lugar de prestación de servicios del señor Sargento Segundo **JUAN DE DIOS VICTORIA ECHEVERRY**, lo cual debe acreditarse para efectos de establecer la competencia.

1.3 Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

ELECTRONICO No. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 07-02-2019

suministraron su dirección electrónica.

~~Secretaria (F)~~

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 225

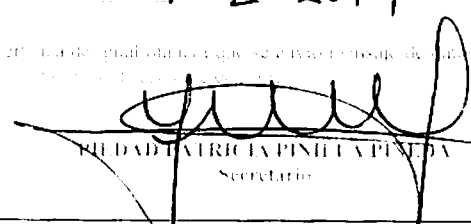
PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00285-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: AMPARO TORO MARQUEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que desconocía otra dirección donde podía ser ubicada la demandada **AMPARO TORO MARQUEZ**, y que solicitó su emplazamiento, el Juzgado dando aplicación a lo dispuesto en el Art.293 del C G del P., ORDENA el **emplazamiento** de la demandada **AMPARO TORO MARQUEZ**.

Se requiere a la parte demandante para que se sirva hacer la publicación del listado de emplazamientos por una sólo vez en medio escrito de amplia circulación nacional o local, bien sea el periódico el ESPECTADOR o el PAIS, publicación que deberá realizarse el día domingo. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el Art. 108 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El presente auto, se notifica a la parte demandante, por medio de la plataforma por internet, al ESTADO ELECTRONICO No. 009, el día 7-2-2019, en los términos de la Ley 1712 de 2014, artículo 108 del C.G del P.
Se certifica de conformidad con lo que se expone en el presente auto.
 PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretario